

# GENERALIDAD, SUPLETORIEDAD Y SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO CIVIL

José Barroso Figueroa



## I. INTRODUCCIÓN

No hay derecho más universal que el civil, es el derecho omnipresente, en el que vivimos inmersos.

En una nota preliminar a su importante obra intitulada *Derecho Civil*, quien fuera eminente catedrático de la Facultad de Derecho UNAM, mi siempre añorado maestro y paisano don Raúl Ortíz-Urquidi, escribía:

En “la caza del avestruz” de que hablan los MAZEAUD —“Lecciones de Derecho Civil”, t. I. p. 47 de la traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1959— no han faltado quienes inconsultamente afirmen que el Derecho Civil es un Derecho burgués, caduco, que está llamado a desaparecer ante el incontenible empuje, dicen, del Derecho Social y del Derecho Público.

Pero es el caso que no existe en lo absoluto ni existirá jamás seguramente un sólo ser humano, desde que nace hasta que muere y aun antes de nacer y después de muerto, que en una u otra forma pueda quedar fuera de la órbita de este Derecho, el Civil —Rusia misma, como no podía ser de otra manera, tiene sus códigos de la materia tanto en el orden familiar como en el patrimonial— como sí en cambio pueden los hombres, durante su vida, no tener que ver nada, por ejemplo, con el Derecho del Trabajo (el vago y el malviviente que muere sin nunca haber trabajado ni haber jamás tenido a nadie a su servicio); con el Agrario (el no ejidatario ni latifundista); con el Penal (quien nunca haya sido en su vida ni sujeto activo ni pasivo de ningún delito); con el Procesal (quien muere sin haberse parado nunca en un tribunal, siquiera sea como testigo o perito, ni menos como actor o demandado, ni por sí ni por otro, ni representado por nadie), etc., etc.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> ORTÍZ-URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. XIII.

Luego reflexiona el doctor Ortíz-Urquidi que todo individuo nace en el seno de una familia o es adoptado, adquiriendo lazos parentales con los integrantes de aquella; o bien crece huérfano, pero de alguna manera se relaciona posteriormente con otra persona y puede celebrar matrimonio; adquiere algunos bienes, aunque sea aquellos que requiere para atender sus necesidades elementales, y sobre otros ejerce un dominio pleno o desmembrado o simplemente un poder de hecho. Así continúa el maestro refiriéndose a la situación del humano que en modo alguno puede substraerse totalmente al derecho civil.<sup>2</sup>

## II. GENERALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL

Pero, ¿qué es el derecho civil? Haremos una breve referencia al complejo problema de conceptuarlo, solo como antecedente insoslayable del tema que trataremos a continuación.

Como siempre que se aborda un tema jurídico, la mirada obligada para el jurista formado en la cultura occidental, se orienta hacia el derecho romano.

Partiendo de la fórmula *ius civile*, como asevera Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la primera acepción que encontramos deriva de su significado etimológico, y proviniendo la palabra civil de *civitas*, voz latina que quiere decir “ciudad”, es claro que derecho civil vendría a ser el derecho de la ciudad, que en la especie original es Roma, por lo que se entendería como el aplicable al pueblo romano y por extensión derivaría en el derecho que cada pueblo se da para sí.

En Roma se contrastó con el *ius gentium* o derecho de gentes, que concreta los principios que son comunes a los derechos de los diversos pueblos.<sup>3</sup>

Pero la anterior dicotomía no agota lo que en la antigüedad era el ámbito del derecho; aún resta la noción de derecho natural, ese derecho no escrito, perfecto, con el que el derecho positivo aspira a identificarse, pero cuyo contenido es incierto y queda finalmente a la apreciación de quien lo postula.<sup>4</sup> Pero, ¿por qué la afirmación de que el contenido del derecho natural es

---

<sup>2</sup> Cfr. ORTÍZ-URQUIDI, Raúl. *op. cit.*, pp. XIII y XIV.

<sup>3</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 8.

<sup>4</sup> “La noción del *jus naturale* es formulada la primera vez por Cicerón, quien la toma de la filosofía de los estoicos. Más tarde es desmenuada por los jurisconsultos del imperio. Para ellos es un conjunto de principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la misma naturaleza del hombre, e inmutables, porque son perfectamente conformes con la idea de lo justo” (PETIT, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México. 1990,

incierto? Cabe aclarar que en la concepción grecolatina no lo era tanto, pues el contenido que generalmente se daba a ese derecho venía determinado por la religión o bien por la razón. En la perspectiva histórica, es factible advertir que, como acertadamente afirma García Máynez, ha solido denominarse derecho natural a “un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo”.<sup>5</sup> La diferencia entre ambos derechos (el natural y el positivo) radica en su distinto fundamento de validez; el natural vale en cuanto es intrínsecamente justo; el positivo atendiendo a su valor formal, prescindiendo de la justicia o injusticia de su contenido. Existe gran variedad de concepciones, irreconciliables entre sí, acerca de cuál es la substancia del derecho natural, pues en lo único en que están de acuerdo los iusnaturalistas es en la dualidad, en la coexistencia de dos órdenes normativos, el del derecho positivo y el del derecho natural, que aspiran a regir la conducta humana, pero en cuanto se les interroga acerca de cuál es el contenido del segundo discrepan atribuyéndole variada fundamentación.<sup>6</sup>

Lo cierto es que en un momento determinado surgió la distinción entre derecho público y derecho privado, distinción que Ulpiano concentró en una fórmula que ha trascendido por los siglos, y que aún hoy se repite rodeándola de múltiples matices: *Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem*.<sup>7</sup> Obviamente, la distinción se basa en la índole del interés que está en juego.

La evolución posterior del derecho civil determinó que paulatinamente se fuera identificando con el derecho privado, mediando una clara separación

---

p. 21). Para otro notable romanista, Mackeldey, se entiende por derecho natural, “el conjunto de aquellos principios que derivan de la sola razón, o de aquellas reglas que naturalmente nacen del hecho de hallarse los hombres reunidos libremente en sociedad”. MACKELDEY, F., *Manual de Derecho Romano*, Imprenta de Don José María Alonso, editor, Madrid, 1847, p. 2.

<sup>5</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 29a. ed., Editorial Porrúa, México, 1978, p. 40.

<sup>6</sup> Las ideas anteriormente expuestas tratan de resumir las que magistralmente expone García Máynez en su obra. Este destacado autor, refiere que existen múltiples iusnaturalismos derivados del disímil sentido que se da en cada uno de ellos, a la voz naturaleza. Es así como encontramos el iusnaturalismo *biológico*, que concibe Calicles como el predominio del más fuerte, pues es lo que resulta justo en el orden natural, ya que concuerda con las evidentes desigualdades que la naturaleza ha creado; el iusnaturalismo *teológico*, sostenido, entre otros, por Sócrates y Sófocles, que remite lo justo a la voluntad divina (esta voluntad, decimos nosotros, acaba siendo lo que supone el intérprete que es esa voluntad), el iusnaturalismo *racionalista*, tesis de acuerdo con la cual la *naturaleza* en que el derecho se funda, es la razón; el iusnaturalismo *sociológico* que entiende por naturaleza, la naturaleza social o socialidad natural del ser humano. Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp. 41, 42 y 43.

<sup>7</sup> VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho Romano*, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 65.

del público.<sup>8</sup> Posteriormente, el derecho civil sufrió desgajamientos que dieron lugar a nuevas ramas, como el derecho mercantil que permaneció ubicado dentro del privado y otras como el agrario y el del trabajo, que emigraron hacia un tercer género: el derecho social.

La identificación que en un cierto momento ocurrió entre el derecho civil y el privado, convirtió al primero en una suerte de derecho general, que, al decir de Domínguez Martínez, opera no solo con respecto a otras ramas del derecho privado, sino también tratándose de derecho público. Reproduce el doctor Domínguez un breve texto de Antonio Hernández Gil, que delimita el sentido y extensión del derecho civil:

El Derecho Civil no es todo el Derecho Privado, aunque en determinados momentos del proceso de su formación haya sido más aún que sólo Derecho Privado. Pero todavía hoy, como resultado de la antigua extensión, por su elaboración más acabada y, sobre todo, porque afecta a las relaciones más comunes y ordinarias de la vida, es el Derecho Privado General (o común, según la terminología legislativa), vigente como supletorio de otros ordenamientos especiales.<sup>9</sup>

Asimismo, el doctor Domínguez recuerda una categórica aserción de Ripert y Boulanger, quienes expresan:

No se debe considerar el derecho civil como una de las divisiones del derecho privado. El derecho civil, es el derecho común. Comprende el conjunto de reglas relativas a las instituciones de derecho privado, a los actos y a las relaciones jurídicas. Reglamenta las familias, el matrimonio, los contratos, las sucesiones. Los principios de derecho civil dominan todas las partes del derecho privado.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Esta identificación es notoria en la época que nos ocupa. Javier Tapia Ramírez se interroga: “¿En qué siglo se considera el inicio de la separación del derecho civil del derecho público y cuándo se consuma esta separación? En el siglo XV, con la aparición del Renacimiento se modificó la estructura política medieval y surge el Estado Moderno, en el que se otorga importancia y relevancia al derecho del Estado o público, que estaba confundido o formaba parte del derecho privado. De esta manera se depura el término de derecho civil, para adquirir un significado de derecho romano, pero únicamente en el aspecto privado. Comienza a hablarse de la separación de ambos derechos: el público y el privado, pero es hasta el siglo XVIII cuando se consuma la citada separación, a la vez que del derecho privado o derecho civil se derivan otras ramas del derecho (mercantil, laboral, agrario) que desde sus orígenes se encontraban formando parte del *ius civile*”. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho Civil. Primer Curso*, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 11.

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio, citado por Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *op. cit.*, p. 36.

<sup>10</sup> RIPERT, Georges; BOULANGER, Jean, citados por Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *op. cit.*, p. 37.

Hasta aquí hemos contemplado aseveraciones de prestigiados autores que ponen de relieve el gran alcance que tiene el derecho civil, primero, como el padre de todas las ramas del derecho, y después como el de aquellas que integran el privado, manteniendo hasta la actualidad el carácter de derecho común o general.

Pero, ¿cómo demostrar o hacer patente la veracidad de esta afirmación, particularmente respecto del Código Civil?

Independientemente de que con frecuencia encontramos en diferentes ordenamientos jurídicos remisión a las disposiciones contenidas en el Código Civil o en el de Procedimientos Civiles,<sup>11</sup> es en el derecho civil donde encontramos los conceptos jurídicos universales que animan a las otras parcelas del derecho.

¿Cuáles son esos conceptos jurídicos de aplicación universal, que, partiendo del derecho civil, son insoslayables para las demás ramas del derecho?

Resultaría ahora una labor ímproba referirse a cada uno de ellos, pero sí podemos proponer algunos ejemplos:

- El concepto de *persona*, que es el sujeto de derechos y obligaciones. Todos sabemos que las relaciones jurídicas solo son susceptibles de existir entre sujetos de derecho; si no se es persona no se puede participar en una relación jurídica. ¿Puede contratar una familia (no sus miembros en particular), considerada como ente autónomo?, ¿puede celebrar contratos la sucesión a bienes de una persona?, ¿es cierto que el albacea representa a la sucesión? (como expresa la fracción VIII del artículo 1706 CCDF).
- Los conceptos de capacidad de goce y de ejercicio, ¿no son necesarios a todos los campos del derecho?
- Las nociones de inexistencia y nulidad, ¿no deben ser dominadas por todos aquellos que se precien de ser profesionales del derecho?

¿Y qué decir, en general, de la teoría del acto jurídico, cuyo conocimiento es básico e indispensable en la formación de todo jurista?

En la Facultad de Derecho de la UNAM, el programa de impartición de Derecho civil en la licenciatura comprende seis cursos: Personas, Instituciones de Derecho Familiar, Derecho Familiar Penal, Derecho Sucesorio en Relación con la Familia, Derecho Hereditario y Derecho Procesal Familiar. Es la asignatura a la que se dedica mayor número de semestres, además de

---

<sup>11</sup> En numerosos preceptos legales advertimos que en lugar de detallar por sí mismos algún punto legal, simplemente expresan, por ejemplo, “en los términos previstos en el Código Civil”.

que también se enseñan otras materias de procedencia civil (en efecto, algunas tienen su origen en esa rama del derecho, aunque actualmente tienden a desprenderse de la misma para integrarse al derecho familiar, ya como rama independiente).

Nos atrevemos a decir que existe consenso entre los profesores de la Facultad, acerca de que el derecho civil es la columna vertebral de la carrera de derecho; particularmente se piensa que quien no sabe obligaciones no es abogado.

Ciertamente, los principios que emanan del derecho civil sufren ocasionalmente, en su tránsito hacia otras ramas del derecho, modificaciones o alteraciones, para su adecuación a la materia de que se trate, pero no pueden abdicar enteramente a su origen civilista, lo cual implica que mantienen la esencia que determina su funcionamiento. Así ocurre con conceptos como la buena fe, el dolo o la violencia, vicios de la voluntad que pueden estar presentes en cualquier acto jurídico, sea éste de la índole que sea, afectándolo en su validez.

En síntesis, el derecho civil está presente en la vida de todo ser humano, incluso desde antes de que nazca (protegiendo al *naciturus* y eventualmente otorgándole personalidad bajo condición resolutoria en ciertas hipótesis jurídicas),<sup>12</sup> hasta su fallecimiento y aún después de éste, haciendo que se respete su voluntad presunta o constante en el testamento. Todo el actuar humano está impregnado por el derecho civil.

Es por lo anterior que se puede sostener sin ambages que el derecho civil, a través de la historia y hasta la actualidad, es el derecho general.

---

<sup>12</sup> Estas hipótesis jurídicas son básicamente dos: para la captación de una herencia y para la captación de una donación. Refiriéndose a la primera de ellas Asprón Pelayo explica: “Los concebidos son capaces de heredar desde el momento mismo de la muerte del autor de la sucesión, pero dicha capacidad está sujeta a la condición resolutoria legal de que no nazcan vivos, o de nazcan vivos, pero no viables, caso en el cual se destruyen retroactivamente los efectos, razón por la que debemos comprender que el presunto heredero nunca fue heredero”. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, Mc. Graw-Hill / Interamericana Editores, México, 2008, pp. 14 y 15). ¿Cómo ocurren las cosas? Las podemos explicar sucintamente así: muere una persona que ha instituido como su heredero a un concebido; como a éste se le tiene por nacido para el efecto de captar la herencia (arts. 22, 1288 y 1314, a contrario sensu, CCDF), la hace suya de inmediato, pero bajo la condición resolutoria de que no nazca o no sea viable; siendo así, si no llega a nacer (por ejemplo, fallece en el parto) o si no es presentado vivo al juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento o no subsiste por este lapso (art. 337 CCDF), la condición resolutoria se cumple, y la captación que había hecho de la herencia desaparece retroactivamente, como si jamás hubiera ocurrido. En cambio, si nace y es viable, la adquisición que había hecho *sub-conditions* se hace definitiva, pues la condición no se cumplió ni podrá cumplirse en el futuro, pues sólo se nace una vez.

### III. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL

El Diccionario de la Real Academia Española ofrece un breve y claro concepto que compendia muy bien qué debe entenderse por “supletorio”: “Adj. Que suple una falta”; esto es, una ausencia.

En la tarea de impartir justicia, el juez puede tropezar con la circunstancia de que la norma que debe aplicar para resolver una cierta controversia o solventar una determinada situación, no aparece expresada en el ordenamiento en donde debiera figurar, pero sí, en cambio, en otro diferente. Es decir, que sí existe la norma atinente al caso, solo que ubicada en un cuerpo legal distinto al que se viene aplicando. Es entonces la ocasión de recurrir a esa norma externa para adoptar la decisión que corresponde.

Antes de continuar exponiendo el punto relativo a la aplicación supletoria de preceptos del Código Civil, lo que tiene lugar en muchos casos, conviene puntualizar que la tarea vinculada con la misma, no debe confundirse con su integración o con su aplicación analógica.

Según acabamos de aseverar, tratándose de la aplicación supletoria de la ley, ésta sí existe, solo que externamente, por lo cual es preciso remitirse a ella, a lo que en ocasiones se procede por prescribirlo así el propio ordenamiento o bien el juzgador la localiza y recurre a ella para dirimir o superar la cuestión que se le ha planteado.

Es diferente el caso de la supuesta necesidad de integrar derecho para llenar las mal llamadas lagunas del mismo (en todo caso, las lagunas serían de la ley, no del derecho), pues lo cierto es que no existen tales; lo que acontece, explica Kelsen, es que “la decisión lógicamente posible parece al órgano encargado de aplicar el derecho a tal punto inoportuna o injusta que él se inclina por admitir que el legislador no ha pensado en ese caso, y que si lo hubiera pensado habría tomado una decisión diferente”.<sup>13</sup> En síntesis, lo que se está suponiendo es que la norma que permitiría resolver adecuadamente y en justicia el caso concreto, no existe y por tanto hay que generarla, tarea que toca al juzgador; pero ello no implica que deba llenar una laguna del

---

<sup>13</sup> KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho*, EUDEA Editorial Universitaria de Buenos Aires, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 173.

Kelsen sostiene que “la tesis que afirma la existencia de lagunas del derecho, es una ficción. El juez siempre podrá resolver atendándose al derecho vigente. Hay litigio cuando una de las partes pretende tener un derecho que la otra cuestiona, o, más exactamente, cuando la otra parte cuestiona tener la obligación correspondiente a este derecho. El órgano encargado de resolver el litigio debe determinar si el derecho vigente impone o no dicha obligación a la parte que la cuestiona. En la afirmativa dará razón al demandante, en la negativa rechazará su demanda. En ambos casos aplica el derecho vigente”.

derecho, sino (si está legalmente autorizado para ello) integrar derecho, o sea crear una norma para resolver la controversia extraordinaria que se somete a su juicio, pues no debe eludir su conocimiento y solución pretextando la ausencia de norma específica.<sup>14</sup> No se colma una laguna preexistente en el derecho, sino que se le enriquece agregando lo necesario para dirimir el asunto de que se trate.

No obstante que también existe cierta semejanza entre la aplicación supletoria de la ley y la analogía, es clara la diferencia que se percibe entre ambas. A la primera ya nos referimos, y para los efectos de la confrontación a que procederemos, interesa dejar claro que, tratándose de la dicha aplicación supletoria, la norma que emplearemos ya existe, solo que en un ordenamiento diferente del aplicable prioritariamente al punto de que se trate. En la segunda, la norma para el caso específico no existe, aunque sí hay alguna que resuelve otro que guarda gran semejanza con el primeramente contemplado, por lo que no riñe con el derecho que se le adjudique la misma solución, siempre actuando a *pari ratione* y considerando la *ratio legis* que inspiró la disposición aplicable al sí previsto, a efecto de apreciar la profundidad de la similitud. El notable jurista milanés Andrea Alciato condensó la esencia de la analogía en el principio que lleva su nombre: *ubi eadem ratio, ibique eadem legis dispositio* (donde hay las mismas razones se deben aplicar las mismas disposiciones).

Pero retornemos al tema central que nos ocupa en este apartado, o sea el relativo a la función de supletoriedad que cumple el Código Civil respecto de otros cuerpos legales. Como afirmamos previamente, a veces es el juzgador quien indaga si en alguno de los ordenamientos vigentes aparece la norma que utilizará para solventar el asunto sometido a su conocimiento; en otras, es la propia norma la que lo remite a aquella que deberá observar, ahorrando así el reproducirla, puesto que ya consta en la legislación que actuará como suplente; por ejemplo, el artículo 174 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, preceptúa.

Artículo 174.—Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a

---

<sup>14</sup> En el Código Civil vigente, el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos que le son sometidos (art. 18).



heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

En este precepto se advierte tanto al Código Civil como al de Procedimientos Civiles, actuando como supletorios con relación a la Ley del Notariado. La remisión al Código Civil que formula esa Ley, no es muy precisa, pues se omite señalar los preceptos aplicables, en tanto que únicamente se menciona que en sucesión intestamentaria, los herederos deben comparecer ante el notario “en el orden de derechos previsto por el Código Civil”; por el contrario, el envío al de procedimientos es puntual, pues se concreta que el notario debe proceder a tomar la declaración de los testigos, “en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles”.

#### IV. SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO CIVIL

Si vamos a estudiar la sistemática del Código Civil, lo primero que debe ocupar nuestra atención es determinar qué se entiende por sistema. El Diccionario de la Lengua Española asigna una pluralidad de significados, de los cuales, para los efectos de nuestro estudio, revisten importancia dos: “1. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. 2. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto”.

José Gomís y Luis Muñoz entienden por sistema al “conjunto de reglas o principios establecidos acerca de determinada materia mediante una coordinación razonada de todos ellos”.<sup>15</sup>

La introducción de un sistema en la ordenación y el estudio de cualquier materia es insoslayable; es tanto como poner orden en el caos, como fijar un itinerario por el cual debe transitar la investigación y el análisis que se realiza, para llegar a conclusiones válidas. El sistema concreta la relación orgánica de las partes de un todo, dándoles una secuencia lógica.

---

<sup>15</sup> GOMÍS, José; MUÑOZ, Luis, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, t. I, Edición de los autores, México, 1942, p. 30.

Observa Domínguez Martínez que:

Independientemente de la disciplina jurídica de que se trate, tanto su exposición doctrinal y docente como su regulación en cuerpos legales requieren de un orden en su planteamiento; lo contrario acarrearía una serie de desarticulaciones e incongruencias orilladoras al padecimiento de un desorden hasta caótico, por una ininteligibilidad tal, que se traduciría en lagunas, contradicciones e inoperancias y hasta en falta de utilidad de su contenido.<sup>16</sup>

El derecho debe ordenarse conforme a un sistema, porque ello facilita su conocimiento teórico y su aplicación práctica.

Algunos autores, Ihering por ejemplo, nos hablan de una “anatomía” y de una “fisiología” del derecho, para dar idea de que funciona como un organismo vivo, de que es un sistema que se asemeja en ese funcionamiento al biológico.<sup>17</sup>

Si hojeamos algún ordenamiento jurídico positivo, descubrimos que está constituido por libros o secciones, títulos, capítulos y artículos reguladores de la conducta humana. Cada una de esas secciones está abocada al estudio de un ámbito del comportamiento humano y orientada de acuerdo a determinados principios que la informan y guían. El conjunto de ordenamientos jurídicos armonizados según principios comunes, constituyen el sistema jurídico de un país.

Previamente a ocuparnos de la sistemática que sigue el Código Civil del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), hagamos una breve digresión acerca de los planes que se han propuesto para la ordenación del contenido del derecho civil en general, partiendo de la antigüedad clásica.

Podemos afirmar que en el derecho romano antes de Gayo no existía una clasificación ordenada de las materias integrantes del derecho; fue con este notable jurista que se concretó la condensación de las reglas de derecho en tres grupos atendiendo a su contenido: personas, cosas y acciones.<sup>18</sup> El Plan Gayo se conoce también como Plan romano-francés, por la recepción que de él hicieron los franceses, adecuándolo en lo que estimaron conveniente.<sup>19</sup>

El Plan Gayo corrió con fortuna. La tripartición propuesta por su autor, fue incorporada en la legislación justiniana, concretamente en los libros de las *Institutas*, aunque con modificación, pues no se le dividió en tres sino en

---

<sup>16</sup> DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 39.

<sup>17</sup> Este párrafo y el siguiente están inspirados en la exposición que sobre este punto hacen José Gomís y Luis Muñoz (*op. cit.*, pp. 30 y 31).

<sup>18</sup> Cfr. GOMÍS, José y MUÑOZ, Luis, *op. cit.*, p. 43.

<sup>19</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 41.

cuatro. Durante la Edad Media, constituyó un auténtico dogma para glosadores y posglosadores, y su influencia atemperada por el paso de los siglos se percibe todavía en algunas legislaciones decimonónicas. Empero, por esta época surgieron fuertes críticas en su contra, que José Gomís y Luis Muñoz sintetizan de la siguiente manera:

1°. Se puede caer en el vicio de considerar a las personas en igual condición que a las cosas; 2°. Las acciones son de carácter adjetivo y no sustancial, y por tanto pertenecen al Derecho Procesal y no al Civil; 3°. En la parte titulada *derecho de las cosas*, los romanos comprenden instituciones que no son derechos reales, como las sucesiones, donaciones y otras; 4°. La división tripartita no concuerda por defecto con la doctrina de la relación jurídica; y 5°. Según Savigny esa división carece de autoridad histórica en su aplicación.<sup>20</sup>

A consecuencia de estas críticas surge el Plan de la Escuela Alemana o Plan Savigny, llamado así por provenir de este autor su formulación. El desarrollo de éste reposa sobre la forma como se proyecta en el ámbito jurídico el actuar humano. Los autores que recién hemos citado (Gomís y Muñoz) lo resumen esquemáticamente en los sigueinetes términos:

El hombre, al manifestar su actividad en la sociedad, origina relaciones jurídicas. Cuando obra en relación con su propia persona crea los llamados derechos absolutos (derechos a la dignidad, a la vida, a la libertad, etc.), que no corresponden a nuestra disciplina. Cuando desenvuelve su actividad —dice Savigny— sobre sus semejantes, crea los llamados derechos adquiridos, que son objeto de nuestro estudio. El hombre actúa así, bien sobre el mundo exterior económico para obtener de él lo pertinente a sus necesidades, bien sobre los demás hombres para recibir de ellos o para prestarles aquello que sea útil a los fines generales de la Humanidad. En el primer caso, el hombre crea los derechos reales; en el segundo, los derechos de obligaciones. Pero el hombre está supeditado al mandato de la Naturaleza que le impele a reproducirse. En función de esta actividad crea la familia y, por ende, las relaciones jurídicas a ella atinentes —el yo ampliado que decía Savigny—. Estas últimas sobreviven al individuo, eslabón pasajero de la especie, y de aquí que cuando fallece brotan relaciones jurídicas especiales, lo que da origen al derecho de sucesiones.<sup>21</sup>

Modernamente, la mayoría de los códigos civiles de occidente suelen registrar la influencia de uno u otro plan, pues o bien siguen al Código Civil Francés, que en buena medida se sujeta al Plan Gayo, o bien se inclinan por

<sup>20</sup> GOMÍS, José y MUÑOZ, Luis, *op. cit.*, p. 43.

<sup>21</sup> GOMÍS, José y MUÑOZ, Luis, *Loc. cit.*

el Código Civil Alemán que acoge básicamente el propuesto por Savigny. No decimos que ese influjo se manifiesta como un seguimiento puntual del plan relativo, pero sí que es reconocible una cierta reminiscencia de alguno de esos sistemas. Lo anterior no excluye la existencia de códigos que poseen una sistemática diferente y propia que se aparta de lo tradicional.

El Código Civil Francés desarrolla el siguiente plan:

- Título Preliminar
- Libro I. De las personas
- Libro II. De los bienes y las diferentes modificaciones a la propiedad
- Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad
- Libro IV. De las garantías
- Libro V. Disposiciones aplicables a Mayotte<sup>22</sup>

Según se puede apreciar, se substituye la parte que el Plan Gayo dedica a las acciones por el libro de los diversos modos de adquirir la propiedad. Esto último implica la separación entre el derecho sustantivo y el procesal.

El plan a que se sujeta el Código Civil Alemán es como sigue:

- Libro 1. Parte General
- Libro 2. Derecho de las Obligaciones
- Libro 3. Derecho de las cosas
- Libro 4. Derecho de Familia
- Libro 5. Derecho Sucesorio

En cuanto a los códigos civiles mexicanos, el más antiguo de ellos que lo es también de Iberoamérica, el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-28, aunque su publicación quedó inconclusa, muestra clara tendencia a acoger el modelo francés. Los códigos civiles de 1870 y 1884 siguieron la huella del español que les fue contemporáneo y, por tanto, puede aseverarse que en mucho están contruidos sobre el esquema del Código Civil Francés, aunque con diferencias evidentes.

El Código Civil de 1928, que lo fue para el Distrito y Territorios Federales, incluye:

- Disposiciones Preliminares
- Libro Primero. De las personas
- Libro Segundo. De los bienes

---

<sup>22</sup> MAYOTTE (MAOTE O MAHOTI). Es una isla del Archipiélago de las Comores, ubicada en el estrecho de Mozambique, entre Madagascar y África. Fue cedida en 1841 a Francia por el Sultán. Cfr. *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, 2a ed., t. IV, Espasa-Calpe Argentina, Buenos Aires-México, pp. 646 y 647.

- Libro Tercero. De las sucesiones
- Libro Cuarto. De las obligaciones
- Primera Parte. De las obligaciones en general
- Segunda Parte. De las diversas especies de contratos

El Código Civil de 2000, actualmente en vigor, es en realidad una reproducción mutilada y mal hecha del Código Civil precedente, o sea el de 1928, convertido mediante un acto de prestidigitación en el Código Civil del Distrito Federal.<sup>23</sup> Debido a ello, los libros en que se divide son exactamente los mismos que incluía su predecesor, por lo cual debe bastar lo expresado, sin que tengamos ahora que elaborar un listado como los que venimos efectuando respecto de los ordenamientos previamente referidos.

En nuestro concepto el Código Civil en vigor se aproxima en su sistemática al Código Civil Francés, e incluso si buscamos un antecedente más remoto a la propuesta de Gayo.

En efecto, los dos primeros libros “De las personas” y “De los bienes”, presentan una clara influencia de la sistemática ideada por Gayo, que el Código Civil Francés hace suya; el tercer libro “De las sucesiones”, corresponde al tercero del repetido Código “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”, pues aunque a primera vista no se echa de ver esa correspondencia, si contemplamos como inicia el desglose de las materias que comprende el Libro Tercero del Código Civil galo, vamos a percatarnos de que precisamente lo primero que aborda es la materia sucesoria. ¿A qué se debe esto? Creemos que a la influencia que de alguna manera se origina en el derecho romano, de considerar a la sucesión *mortis causa* como un modo de adquirir la propiedad, que es esencialmente lo que acontece con la herencia. La misma palabra sucesión es indicativa de un cambio subjetivo en una relación jurídica, pues hay sucesión (que puede tener lugar *inter vivos* o *mortis causa*) cuando en una relación jurídica uno de los sujetos involucrados en ella es reemplazado por otro (es decir, lo sucede en la relación); esto ocurre

---

<sup>23</sup> El Código Civil vigente no fue generado por un proceso legislativo normal, sino por una conversión de dudosa constitucionalidad. El Artículo Primero del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 de mayo de 2000, expresa: “ARTÍCULO PRIMERO.—El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en Materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado por el mismo diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esa fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Civil para el Distrito Federal”.

con el heredero, que, al adquirir a título universal, asume el activo y el pasivo del *de cuius*.

El Libro Cuarto del Código Civil vigente en el Distrito Federal “De las obligaciones”, está vinculado también con el Libro Tercero del Código Civil Francés, particularmente con los títulos de éste, “III. De los contratos o de las obligaciones convencionales en general”, “IV. De las obligaciones que se forman sin convención”, y enseguida con una serie de títulos que se refieren a diferentes tipos específicos de convenios o contratos que está por demás reproducir.

Desde otro punto de vista, la sistemática del derecho civil se puede observar de la siguiente manera:

1. *Orientación ideológica.* El Código Civil de 2000 refleja en buena parte las tendencias ideológicas que heredó del Código Civil de 1928, mismo que se autocalifica en la parte introductoria del mismo intitulada “Motivos de este Código”, de “Código Privado Social” (párrafo noveno). A continuación, en una serie de párrafos que resultaría prolijo reproducir o comentar hace profesión de la ideología socialista, que en momentos enfatiza: “una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición al individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social. Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restitución ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”.

Estos designios infortunadamente no se cumplieron de modo cabal. La realidad los frustró en parte y el articulado del código no es el de un código privado social, sino apenas el de un código socializante.

En resumen, a la codificación civil mexicana no se le puede ubicar entre las socialistas, aunque sí está fuertemente influida por esa corriente del pensamiento, pues el Código de 1928, su antecesor, surgió en tiempos inmediatamente posrevolucionarios, cuando estaban en boga en el mundo tales ideas que recogió parcialmente y trasladó al vigente; diríamos de éste que participa de las tendencias individualista y socialista.

2. *Preeminencia de la legislación escrita.* El Código Civil y en general la legislación nacional (la ley) tiene aplicación preeminente respecto de otras fuentes del derecho, lo cual, por otra parte, es característica de los cuerpos legales de tradición latina, en contraste con el derecho consuetudinario de las naciones anglosajonas (el Common Law).

El artículo 14 constitucional, contiene dos párrafos significativos al respecto:

(párrafo segundo) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las *leyes expedidas* con anterioridad al hecho.

(párrafo cuarto) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la *letra o a la interpretación jurídica de la ley*, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En nuestro medio, establece el artículo 9° del Código Civil que:

Artículo 9. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Confirma lo precedente el dispositivo 10 del mismo ordenamiento legal:

Artículo 10. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

De estos preceptos se deduce el imperio absoluto de la ley, sobre costumbres y tradiciones.